

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Profesores.

Art. 18. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios, bajo la presidencia del Director.

Art. 19. Corresponde á la Junta: 1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director

de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo si no concurren á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de asistir.

CAPÍTULO V.

De los Ayudantes.

Art. 23. Los Ayudantes serán de dos clases: numerarios y repetidores. Su número y dotación serán los fijados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les impone el Reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.ª Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 25. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores

numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura, y la misma retribución percibirán si la enfermedad del Profesor pasare de treinta días.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales. Si el número de Ayudantes numerarios de cada grupo especial de enseñanzas no fuera suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro podrá nombrar Profesores interinos, siempre que reunan las condiciones que este Reglamento exige para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

La dotación de estos Profesores no podrá ser mayor de los dos tercios del sueldo asignado á cada cátedra.

La interinidad no podrá exceder de un año, en cuyo plazo ha de proveerse la cátedra en propiedad en el turno que le corresponda.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán dentro de cada grupo de los tres establecidos en el art. 16 del Real decreto de esta fecha, en dos turnos alternativos:

Uno de oposición libre entre los que posean los títulos ó condiciones exigidos por este Reglamento para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

Otro de oposición entre Ayudantes repetidores del mismo grupo de enseñanzas.

Art. 27. Los ejercicios de oposición serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo á propuesta de la Junta de

Profesores de la Escuela Central: se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer las vacantes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y el Tribunal se compondrá de cinco Jueces, que serán Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.

Para poder tomar parte en estos ejercicios se necesitará, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 28. Las plazas de Ayudantes repetidores se proveerán por concurso entre los que posean los títulos ó condiciones exigidos en este Reglamento para pertenecer al Profesorado de estas Escuelas.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

CAPÍTULO VI.

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela Central tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán, por ahora, contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros, pero esto último solo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construídos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 32. El Maestro de taller que reuna en cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construídos bajo su dirección, en las Exposiciones artístico-industriales, que inventen una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados, para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por ésto su dependencia de la Escuela, y siempre que las prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPÍTULO VII.

De los Secretarios.

Art. 34. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

3.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.º B.º del Director.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

5.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, de los alumnos premia-

dos y de los pensionados, y ordenar metódicamente su archivo.

6.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á estas Escuelas.

7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII.

De los Habilitados.

Art. 35. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores y Ayudantes, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente.

Art. 36. Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales, de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos.

Art. 37. Los alumnos serán de dos clases:

De enseñanzas generales.

Y de enseñanzas profesionales.

Los primeros podrán cursar todas las asignaturas explicadas en las Escuelas, en el orden que estimen conveniente, ó bien sujetándose al orden establecido en alguno de los grupos á que se refiere el art. 10 de este Reglamento.

Únicamente estos últimos y los de enseñanzas profesionales tendrán opción á los premios y pensiones concedidas en la Escuela.

Art. 38. Para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito y en las Secciones preparatorias de la Central, se necesitará acreditar mediante examen que el aspirante sabe leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Para matricularse en la Sección técnico-industrial, será necesario haber aprobado en alguna de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas y el Dibujo lineal, ó acreditar mediante examen que se poseen las mencionadas materias con la extensión

exigida por los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado elemental de la Sección artístico-industrial será preciso haber aprobado en cualquiera de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas, Dibujo lineal y Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas, ó acreditar mediante examen que el aspirante posee las expresadas materias con la extensión propia de los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado superior se necesitará haber aprobado las materias propias del grado elemental, y acreditar mediante certificado de las Escuelas de Artes y Oficios ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza, tener aprobadas las asignaturas de Mecánica, Física y Química. También podrá acreditarse mediante examen la posesión de todos los conocimientos anteriormente enumerados.

Para ingresar en la Sección artístico-industrial de la mujer, bastará acreditar mediante examen que sabe leer y escribir.

La matrícula en la Sección técnico-industrial estará sujeta á las siguientes restricciones:

A la matrícula de la clase de Electrotecnia ha de preceder la aprobación en la de Termotecnia y Motores y primer curso de Química general é industrial.

A la de Termotecnia y Motores, la de Física general é industrial.

A la de Física general é industrial, la de Mecánica general é industrial.

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, la de Geometría descriptiva.

A la de Mecánica general é industrial y Geometría descriptiva, la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y de Topografía.

A la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, la de Aritmética y Álgebra.

A la de principios del Arte de construcción y conocimiento de materiales, todas las comprendidas en los cuatro cursos anteriores.

Al Dibujo industrial y arquitectónico, el geométrico.

Y á este último, el lineal.

En el grado superior de la Sección artístico-industrial:

A la Estereotomía, Perspectiva y Sombras ha de preceder la de Geometría descriptiva.

En una y otra Sección, para la matrícula de las asignaturas, que se dán en dos ó más cursos, será condición precisa haber aprobado las anteriores de la misma asignatura.

La matrícula en las asignaturas de la enseñanza general, y sin sujeción á plan alguno, se hará sin examen ni requisito previo de ninguna otra clase. Esta matrícula

estará asimilada á la que en los demás Establecimientos de enseñanza se hace sin efectos académicos.

Art. 39. La matrícula será gratuita y se hará en los últimos quince días del mes de Septiembre.

Los alumnos libres, ó sea los no matriculados en la Escuela, podrán matricularse en los quince últimos días de Mayo, ó en los quince primeros de Septiembre, solicitándolo previamente del Director de la Escuela.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 40. El Gobierno concederá cada año once pensiones para otros tantos alumnos; cuatro para la Escuela de Madrid y uno para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones en que se han de adjudicar estas pensiones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 42. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas. Serán gratuitos.

Art. 43. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente, y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

Art. 44. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres, consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento del trabajo empleado.

Art. 45. La constitución de Tribunales y calificación de exámenes, formación de las actas, etc., se ajustará á lo establecido en la legislación general de Instrucción pública.

Art. 46. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPITULO XI.

De los premios y castigos.

Art. 47. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de las respectivas asignaturas.

Art. 48. En cada asignatura se podrá conceder un premio ordinario y un accésit por cada 50 alumnos, ó fracción de 50 matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso, consistiendo el premio en 25 pesetas y un diploma, y el accésit sólo en un diploma.

Art. 49. En cada asignatura podrá concederse un premio extraordinario, consistente en un diploma y 100 pesetas. Únicamente concurrirán los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Notable y ninguna de Suspenso.

Art. 50. Podrá concederse cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas y el respectivo diploma. Este premio será para el más aventajado de los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso alguna censura de Sobresaliente y ninguna de Suspenso, y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquier Escuela oficial de Artes y Oficios, nombrados por el Director general del ramo.

Los ejercicios se fijarán por la Dirección general del ramo, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 51. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 52. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederá en oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el extranjero, se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección técnico-industrial y artístico-indus-

trial, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales ó extranjeras.

Estas visitas deberán hacerse bajo la dirección de un Profesor de la Escuela; se les señalarán las dietas que en cada caso se consideren oportunas.

Art. 53. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán: Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 54. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPÍTULO XII.

De los dependientes.

Art. 55. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 56. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela, y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 57. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 58. Los alumnos matriculados actualmente en las Secciones de Maquinistas, de Peritos mecánico-electricistas y artístico-industrial, podrán ser autorizados para simultanear la enseñanza oficial y la libre, á fin de que terminen sus estudios en el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reglamento de 3 de Octubre de 1894. Sin embargo, el orden en que realicen sus exámenes debe ajustarse á lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 59. Para normalizar la matrícula, durante los primeros años, en la Sección técnico-industrial, se tendrán presentes las siguientes equivalencias entre las asignaturas anteriores de dicha Sección y las establecidas por este decreto:

Dibujo lineal equivale á primer curso de Dibujo geométrico.

Dibujo geométrico, al segundo curso de Dibujo geométrico.

Dibujo industrial, á los tres cursos de ídem.

El curso de Química, á los dos cursos de lección alterna.

El curso de Motores, al de Termotecnia y Motores.

En la Sección artístico-industrial, las equivalencias serán las siguientes:

El Dibujo lineal, geométrico y perspectiva, equivale á la Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

La clase de Colorido, á la de Ampliación del dibujo y Elementos de colorido y Composición decorativa.

El Dibujo de adorno, de flores y plantas, etc., al primer curso de Composición decorativa.

El curso único de Composición decorativa, al segundo y tercer curso de Composición decorativa.

El curso único de Modelado equivale á los de Modelado y Ampliación del Modelado.

El curso de Elementos de Estética, Historia general del Arte, etcétera, á las dos asignaturas de Historia y concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Entre las anteriores asignaturas de las Secciones preparatorias y las que ahora se establecen, las equivalencias serán:

La primera parte del programa de Dibujo geométrico equivale á Dibujo lineal.

La segunda y la tercera parte del programa de Dibujo geométrico equivalen á los cursos primero y segundo de Dibujo geométrico.

El Dibujo de adorno y figura equivale al Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas.

El curso de Aritmética y Geometría, aprobado en la Sección de Maquinistas, equivale al de Aritmética y Geometría de las Secciones preparatorias.

Art. 60. Hasta que en la próxima ley de Presupuestos se incluyan las denominaciones contenidas en este Reglamento, el servicio se desempeñará en la forma siguiente:

De los diez Profesores de Dibujo geométrico industrial, ocho desempeñarán las cátedras de Dibujo lineal de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, uno de los dos cursos de Dibujo geométrico y otro los de Dibujo industrial y arquitectónico.

De los diez Profesores de Dibujo artístico, ocho desempeñarán las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico industrial de la mujer, y uno los tres cursos de Composición decorativa.

El Profesor de Colorido y composición decorativa desempeñará la clase de Ampliación del Dibujo y elementos de Colorido y Composición decorativa.

El de Estética, las de Historia de las Artes decorativas, y especialmente del Arte nacional.

Se amortizará la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico; entre tanto la clase más numerosa estará desempeñada por dos Profesores.

La dotación de la clase amortizada pasará en su día á la de Historia y concepto del Arte.

De los dos Profesores de Modelado industrial, uno se encargará de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, y otro de la de Ampliación del Modelado y Vaciado.

El Profesor de Aritmética y Geometría pasará á la de Aritmética y Álgebra.

Los demás Profesores numerarios quedarán en sus actuales cátedras.

Los títulos de los Profesores se pondrán en armonía con los consignados en la ley de Presupuestos, y cuando no coincidieren con los de las cátedras á que fueren destinados, desempeñarán su servicio en comisión, entendiéndose que esta disposición, encaminada á facilitar la contabilidad, en nada altera sus derechos actuales ni futuros.

Los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial y el Secretario de la Escuela Central, desempeñarán gratuitamente este servicio hasta que sea consignada en presupuestos la gratificación que les señala el Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Agosto de 1895.
—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo tener lugar la formalización de los pagarés de plazos de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría conforme determina la Real orden de 18 de Enero de 1888, cuyo importe haya ingresado en arcas del Tesoro, sin que los interesados hubiesen retirado las obligaciones y entregado las cartas de pago que produjeron los pagos, esta Delegación de Hacienda ha acordado insertar en el periódico oficial la presente circular y relación que á continuación se expresa, á fin de que los Señores Alcaldes se sirvan darle toda la publicidad posible, fijando este Boleín en los sitios públicos de costumbre, para que llegando á noticia de los interesados se apresuren á recoger de la Depositaria Pagaduría los pagarés que les correspondan, entregando en su equivalencia los

resguardos ó carta de pago que obren en su poder, antes de finalizar los treinta días que debe estar anunciado el cange de unos documentos por otros, á contar desde la fecha de este llamamiento, pues pasado este plazo no podrán ya ser

devueltas las obligaciones, porque habrán de formalizarse éstas sirviendo como de justificante de las operaciones de contabilidad que deben practicarse.

Al efecto reitero á los Sres. Alcaldes la necesidad y conveniencia

de que á este importante servicio se le preste toda la atención que merece, al objeto de que los compradores recobren por medio del cange las obligaciones que otorgan al satisfacer el pago del primer plazo de las fincas que les fueron

adjudicadas y la Delegación pueda datar en sus cuentas unos valores cuya existencia no tiene razón de ser.

Palencia 24 de Agosto de 1895.—
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

RELACIÓN individual de los compradores de bienes desamortizados que tienen en la Depositaria Pagaduría pagarés pertenecientes á las fincas ó censos que han adquirido del Estado, los cuales deben cangearse por las cartas de pago que obren en poder de los interesados.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	PROCEDENCIA.	Número del inventario.	TÉRMINO municipal en que radican.	Su clase.	Plazo que representan.	Importe. — Pesetas Cts.	FECHA DEL PAGO.
D. Francisco Gallego.. . . .	Clero.	6134 al 37	Villatoquite.	Rústica.	19	21 "	12 Julio 1877.
Manuel Castrillo.. . . .	"	7082 al 86	Paredes de Nava.	"	15	35 "	" Octubre 1881.
Manuel Azcona.	Estado.	1319 al 69	Cisneros.	"	10	81 70	1 " 1890.
Venancio Guerra.	Clero.	7208 al 13	Paredes de Nava.	"	19	42 50	3 " 1885.
Félix Abia..	20 por 100 Propios	35587	Cubillas de Cerrato.	"	9	40 60	14 Septiembre 1887.
El mismo.	"	35588	Idem.	"	9	50 08	" " "
El mismo.	"	35589	Idem.	"	9	25 94	" " "
Ignacio García.	Clero.	2025 y otros	Bustillo del Páramo.	"	10	42 50	9 Febrero 1892.
Manuel Cea.	"	7339 al 53	Pedraza de Campos.	"	20	176 65	17 Octubre 1889.
Genaro Ordóñez.. . . .	20 por 100 Propios	21193 y otros	Gama.	"	10	80 16	31 Mayo 1892.
Luis de la Guerra.	Clero.	7801	Paredes de Nava.	Urbana.	18	46 "	4 Noviembre 1891.
Vicente Diezquijada.	20 por 100 Propios	7507	Fuentes de Valdepero.	"	4	15 10	17 Enero 1893.
Fabián Lesmes.	Clero.	103	Abarca.	"	20	285 "	" " 1891.
Cipriano Borro.	Estado.	4808	Villamediana.	"	10	41 "	1 Marzo 1888.
Pedro Liébana.	"	1468	Meneses.	"	10	152 "	8 " 1887.
Miguel Abad.	Clero.	7300	Paredes de Nava.	"	18	11 25	27 Febrero 1891.

Los anteriores pagarés podrán ser retirados por los suscriptores ó interesados de los mismos dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente periódico, advirtiéndolo que transcurrido que sea el término prefijado sin que los interesados hayan recogido dichas obligaciones, éstas no podrán ser devueltas, porque constituyendo el justificante de las operaciones de formalización que pasado aquel plazo se realicen, serán adjuntas á los mandamientos de pago que se expidan.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 18 de Enero de 1888, se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán hacer público este llamamiento, fijando el presente periódico en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Juzgado municipal de Villerías.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, dotada con los derechos arancelarios; los que se ocrean con derecho á dicha plaza, bajo los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, presentarán en este Juzgado las solicitudes dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villerías 19 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Aquilino Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Señalados por dicha Corporación en sesión del día 17 del corriente los días 26 y 27 para la cobranza del impuesto de consumos por repartimiento gremial, correspondiente al primer trimestre del año económico actual, por el Recaudador D. Eusebio Tijero, y para los atrasos por el mismo concepto Don Andrés Gregorio, señalándose para dichos días como oficina recauda-

dora la casa-habitación de D. Cayo Franco, de esta vecindad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, con objeto de que puedan realizar sus pagos con oportunidad, evitándose de este modo los recargos y apremios de instrucción.

Respenda de la Peña 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Facundo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Sin efecto la primera y segunda subasta de arriendo de consumos por las especies de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, á fin de cubrir el cupo señalado á este distrito en el actual año económico, se anuncia la tercera y última, que ha de tener lugar de once á doce de la mañana del décimo día de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante una Comisión del Ayuntamiento, en la sala donde celebra sus sesiones.

El pliego de condiciones, precio de las especies en la venta y tipo

de subasta es el mismo señalado para la anterior, admitiéndose postura por las dos terceras partes, en conformidad á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento del ramo.

Villoldo 24 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Eusebio Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Agustín Alonso Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo resultado licitador alguno en la subasta del arriendo á la exclusiva por segunda vez, de los ramos de líquidos y carnes para el año actual, se anuncia otra tercera y última subasta que tendrá lugar á los diez días siguientes del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento del ramo.

Itero de la Vega 22 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Agustín Alonso.—El Secretario, Pedro Martín.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.